



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-01418

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad de **BBVA Colombia** en contra de **JORGE DE JESUS CONTRERAS CONTRERAS**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **14.790.435.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de febrero de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de la entidad endosataria para el cobro judicial SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL S.A.S., representada por la abogada **KATHERINE VELILLA HERNANDEZ**.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63bf0b1bf8adc3934ea85afbcadfaadd572f215193c1913813833ada5ee76150**

Documento generado en 01/12/2022 03:00:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-01420

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **OMAR BELEÑO BELEÑO**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **12.010.989.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de septiembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su Gerente Jurídico Carolina Abello Otalora, quien ostenta entre otras, la facultad de representar a la sociedad ante autoridades judiciales.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d7864928312579fc8044260f7d0bd7e46c740f20d6d036b8b222f25a033085c**

Documento generado en 01/12/2022 03:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-01421

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, y en contra de **YONAIRA PERDOMO BELTRAN**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **3.118.544.00 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 23 de agosto de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71526b055f777f72eb21815a02464a5e8e57da83b54e352e717d686b6e94a0f9**

Documento generado en 01/12/2022 03:00:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-01422

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, y en contra de **JOSE LUIS PETREL**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ 6.000.000.00 M/Cte., que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 2 de mayo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ 233.545,00 M/Cte., que corresponde a los intereses corrientes pactados en el pagaré presentado para el cobro.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada ANGÉLICA MAZO CASTAÑO, a quien le sustituyó el poder Ingri Marcela Moreno García, profesional del derecho a la que fue otorgado inicialmente el mandato.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5b914d768e799821368ac6bef954a1746bb89b9e78c7d7fdd1b5ae503cbee4**

Documento generado en 01/12/2022 02:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-01423

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

**1.-** Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y en contra de **FRANCISCO MARTINEZ CHAPARRO**, por los siguientes conceptos;

**1.1.-** Por la suma de \$ **19.120.152.00** M/Cte., que corresponde al capital contenido en el pagaré presentado para el cobro.

**1.2.-** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 24 de agosto de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**2.-** Se niega librar mandamiento de pago por las sumas correspondientes a intereses remuneratorios cobrados, en el entendido que éstos se causan durante el plazo otorgado para el pago de la obligación, y que, tal y como se evidencia en el tenor literal del título valor puesto de presente para su cobro, la fecha de otorgamiento y de vencimiento, es la misma. Tampoco resulta procedente el cobro de intereses de mora comoquiera que los mismos se causan con posterioridad a la exigibilidad de la obligación y no antes.

**3.-** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**4.-** Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**5.-** Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado PEDRO JOSE PORRAS AYALA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec21fcecef0dc68ea056309a1c86ca90309d70d391e0315767029eca2848f4c2**

Documento generado en 01/12/2022 02:59:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-01447

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **JUAN MANUEL REYES GUEVARA**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **14.979.912.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de septiembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su endosataria para el cobro judicial, abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b29700d61423c28666531d3ab16c0639a44abd795e0d9d940f616efd242472**

Documento generado en 01/12/2022 02:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-01448

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y alléguese prueba que acredite que la dirección electrónica reportada en el poder corresponde a la inscrita en el registro nacional de abogados. Téngase en cuenta que el poder debe ser remitido **desde la dirección para recibir notificaciones judiciales, registrada en la cámara de comercio, por parte del demandante.**

**1.2.-** Aportar un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante, que tenga fecha de expedición no mayor a un (1) mes. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

**1.3.-** Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, para incoar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 *ibídem*].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1588969129cd74b50acfabae3bfcc26b7b5d954742d4bd6640ca65983451fc27**

Documento generado en 01/12/2022 02:59:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-01450

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **ANA MARIA ROA MARTIN**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **20.109.163.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de septiembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su endosataria para el cobro judicial, abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee768317c12a50a7b50219ac66bbdf7ca05fbd7d449773b3f249f5cbf3ca7**

Documento generado en 01/12/2022 02:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-01451

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad de **BBVA Colombia** en contra de **ALONSO DE JESUS CASTRILLON RUIZ**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **19.161.190.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de septiembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de la entidad endosataria para el cobro judicial SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL S.A.S., representada por la abogada **KATHERINE VELILLA HERNANDEZ**.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2737123b4cf183f17ac82ca3df9d112c736ccbc45f457dec9d83172deec3ac01**

Documento generado en 01/12/2022 02:59:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-01454

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **FARIEL FERNANDO JARABA MEDINA**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 33.411.319.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de septiembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su endosataria para el cobro judicial, abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e558202b9e540a511d42e3b98198cbbbebcbca56907828d75747ab3d8f11a2bd**

Documento generado en 01/12/2022 02:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-01455

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **JHON JAIRO RODRIGUEZ**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **16.447.027.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de septiembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su endosataria para el cobro judicial, abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63deef14ef7672c8496f63fb71a5b4281cc052a56f36a6affe12ff7935204db**

Documento generado en 01/12/2022 02:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-01458

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad de Davivienda S.A., en contra de **EVER ANTONIO PEREZ**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **15.192.172,94 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 3 de octubre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su endosataria para el cobro judicial, JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S entidad que interviene a través de su representante legal MAURICIO ORTEGA ARAQUE.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **477e462255e2cc262ee6c042566427705ebdb677f06f8bd65ae6651e977a3fe7**

Documento generado en 01/12/2022 02:59:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-01466

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **NERYS DEL CARMEN DICKSON RAMOS**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 13.970.772.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 5 de octubre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su Gerente Jurídico Carolina Abello Otalora, quien ostenta entre otras, la facultad de representar a la sociedad ante autoridades judiciales.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d10f740aaf61d3851425964954bcd3c799e3a075097b8b4ad3bc7cc5fcb23c3**

Documento generado en 01/12/2022 02:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-01467

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **BLANCA LILIA CELEITA RAMOS**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 20.640.620.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de octubre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su Gerente Jurídico Carolina Abello Otalora, quien ostenta entre otras, la facultad de representar a la sociedad ante autoridades judiciales.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77cf0bd5892032019ea01cfc96abfd86c27a3372aca60881cbb2a41dbef608a3**

Documento generado en 01/12/2022 02:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-01468

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad de Davivienda S.A., en contra de **BLANCA MARTINEZ RAMIREZ**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 19.789.932,3 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 5 de octubre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su endosataria para el cobro judicial, JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S entidad que interviene a través de su representante legal MAURICIO ORTEGA ARAQUE.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95b7802fc499c489f1d416cef0b20c8d662bd8a8109b3bf977f961ef3428d7c**

Documento generado en 01/12/2022 02:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-01469

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad de Davivienda S.A., en contra de **LUCIDIA ROLDAN ROJAS** por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **13.975.886,17 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de octubre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su endosataria para el cobro judicial, JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S entidad que interviene a través de su representante legal MAURICIO ORTEGA ARAQUE.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5639e421f5cf7dc0a8d2f41028aa1176e7c35f131267f15c63c2d2fef5a183c4**

Documento generado en 01/12/2022 03:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-01470

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A. en contra de **NATALIA VASQUEZ GOMEZ**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **21.547.040.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de octubre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de la entidad endosataria para el cobro judicial SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL S.A.S., representada por la abogada KATHERINE VELILLA HERNANDEZ.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **109b8158bb2fbff61dc281a9a8670184a2b24c6a4a524f77ef727b49e6c1a817**

Documento generado en 01/12/2022 03:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-01471

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad de Davivienda S.A., en contra de **DIANA CATALINA RICO ESCOBAR** por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **16.688.030,89 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 5 de octubre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su endosataria para el cobro judicial, JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S entidad que interviene a través de su representante legal MAURICIO ORTEGA ARAQUE.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e87f5d924fee1c21a940eb48625123a7b774ebb1f33a9ff459d727e53d62b2**

Documento generado en 01/12/2022 03:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-01472

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad de Davivienda S.A., en contra de **ALVARO DE JESUS GARCIA** por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **14.404.946,77 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de octubre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su endosataria para el cobro judicial, JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S entidad que interviene a través de su representante legal MAURICIO ORTEGA ARAQUE.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94384f88ceeba5bf526d5cc212b821db5b1f85be8b109c4665f11cc1b078e0bb**

Documento generado en 01/12/2022 03:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-01490

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad de Davivienda S.A., en contra de **RODOLFO ANTONIO ORTEGA MARQUEZ** por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 20.144.967,24 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de octubre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su endosataria para el cobro judicial, JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S entidad que interviene a través de su representante legal MAURICIO ORTEGA ARAQUE.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2820b27ffc7a1e686f5f5930fd0523b9709c4e52a8e9c85db69f308d456e6c2d

Documento generado en 01/12/2022 03:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-01495

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A. en contra de **GIOVANNY ALEXANDER MARULANDA ESCOBAR**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 30.872.072.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 7 de octubre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de la entidad endosataria para el cobro judicial SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL S.A.S., representada por la abogada KATHERINE VELILLA HERNANDEZ.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c4d7bb17357c718ceb7307b6d159b40158b397d7fab21eef2f6aaf31bc772f4**

Documento generado en 01/12/2022 03:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-01497

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A. en contra de **STALYN RAFAEL DE LA HOZ ALVAREZ**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **39.688.365.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 7 de octubre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de la entidad endosataria para el cobro judicial SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL S.A.S., representada por la abogada KATHERINE VELILLA HERNANDEZ.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9e20ae80c478aa59a0dad7b7d83598421a66eb2ece5695cfea386dbc6b557**

Documento generado en 01/12/2022 03:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-01499

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A. en contra de **DIEGO ALEJANDRO RODRIGUEZ ZULUAGA**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **28.250.655.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 7 de octubre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de la entidad endosataria para el cobro judicial SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL S.A.S., representada por la abogada KATHERINE VELILLA HERNANDEZ.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c9e0d9e55f0e53b80902cc815bca9b845ea594f4c647bd972abb1215b04141**

Documento generado en 01/12/2022 03:00:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-01502

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **OSCAR JAVIER BEDOYA RESTREPO**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 30.650.223.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 5 de octubre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su endosataria para el cobro judicial, abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ea5338a4194ed5cfbba2343573447a6e6f961c50de8c2fc585e9ec79a10235**

Documento generado en 01/12/2022 03:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-01503

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A. en contra de **VIVIAN YULANY VASQUEZ BARBOSA**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **24.755.256.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 7 de octubre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de la entidad endosataria para el cobro judicial SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL S.A.S., representada por la abogada KATHERINE VELILLA HERNANDEZ.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3125305a611c62a803fe2eb1522a9f7a7df20d75a3a17cc283c17b210c5eb7a2**

Documento generado en 01/12/2022 03:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-01507

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A. en contra de **LIZ VIVIANA ROCHA PARRA**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **23.461.280.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 7 de octubre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de la entidad endosataria para el cobro judicial SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL S.A.S., representada por la abogada KATHERINE VELILLA HERNANDEZ.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0f597211ab128e25b44bf6c643c592c4a4a2a71f91dae5c3843751dbdb2a79**

Documento generado en 01/12/2022 03:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-01515

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad de **BBVA Colombia** en contra de **ANA CECILIA MORALES PAYARES**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **38.232.541.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 9 de octubre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su endosataria para el cobro judicial, abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f76958932293ddcf9a9e40d4f2816dec394fc5adba19408e554f7eb9dddbaad**

Documento generado en 01/12/2022 03:00:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-01516

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad de **BBVA Colombia** en contra de **MARTHA CECILIA RODRIGUEZ TOBAR**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 28.085.529.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 9 de octubre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su endosataria para el cobro judicial, abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884780a593993651d56e8bea09489678dc7b0e9a5dd0c11253792c1c37b3d34e**

Documento generado en 01/12/2022 03:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-01517

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad de **BBVA Colombia** en contra de **LILIA VERONICA GUAYARA GIRALDO**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **31.147.276.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 9 de octubre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su endosataria para el cobro judicial, abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **619f8ccb303ce5ae20d87aa8284cbbdd775360741922cf1aea334682a09fe65b**

Documento generado en 01/12/2022 03:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-00516

### ASUNTO

Profiérese, en cumplimiento de lo resuelto en audiencia de 17 de noviembre pasado y en virtud de lo dispuesto en el artículo 373 del Código General del Proceso, sentencia de única instancia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil promovido por Pedro Osvlado Acosta Hernández contra el Edificio Santa Ana II P.H. y Toronto de Colombia Ltda.

### ANTECEDENTES

Pedro Osvlado Acosta Hernández, por intermedio de apoderada judicial, demandó al Edificio Santa Ana II P.H. y Toronto de Colombia Ltda., pretendiendo que se declare la responsabilidad civil extracontractual de estas.

Que, además, se declare *“los daños y perjuicios causados”*, amén de *“existir un nexo causal entre el acto que generó el daño y la omisión del deber de vigilar y de cuidar, de los demandados”*.

En tal sentido, solicita a la jurisdicción que se condene a las demandadas a pagarle la suma de \$28'103.175 a título de *“lucro cesante y daño emergente”*, consecuencia de: *“la pérdida de los andamios, por la falta de cuidado”*. Igualmente, solicita que se condene a las convocadas al: *“pago de las acreencias futuras hasta el día que se cancele el valor de los andamios desde la fecha de corte de la liquidación presentada”*.

Como fundamento fáctico de lo pretendido adujo, en lo medular, que se dedica a: *“la fabricación de productos metálicos para el uso estructural”* y al alquiler de *“andamios debidamente certificados”* a personas naturales y jurídicas. Para esto último se asocia, ocasionalmente, con Equiconstrucción J.G.

Que el día dos de febrero de 2021 Ángel Ricardo Cely Martínez contactó a Daniel Felipe Acosta, su hijo, con el propósito de alquilar unos andamios con unas especificaciones determinadas para ser entregados y descargados en el Edificio Santana II P.H.

Que dichos elementos eran de propiedad de Equiconstrucción JG y que estos le fueron tomados en arrendamiento para a su vez darlos en alquiler a terceros.

Que como quiera que Ángel Ricardo le remitió la documentación requerida los andamios mencionados fueron enviados hacia la copropiedad, quien en cabeza de su administrador autorizó a la empresa de vigilancia demandada para abrir las puertas del parqueadero respectivo y permitir el ingreso y descargue de tales elementos en el área común de tal inmueble.

Que, sucedido lo anterior y atendida la falta de comunicación posterior con Cely Martínez, se dirigió hacia la propiedad horizontal, lugar donde fue informado que los andamios de marras habían sido retirados el mismo día que fueron allí entregados.

Que desde el 4 de febrero de 2021 no conoce el paradero de Ángel Ricardo y que Equiconstrucción JGn le ha venido cobrando por el valor de los andamios la suma de \$17.320.304. Lo anterior, aunado a que ha dejado de percibir semanalmente la suma de \$695.000. por concepto de alquiler de tales elementos.

A vuelta de la correspondiente subsanación, la demanda fue admitida por auto de 27 de agosto de 2021. En el cual se ordenó, además, enterar de dicho proveído a las demandadas.

Así pues, enterada la copropiedad de la acción adelantada en su contra, se opuso al *petitum* formulando al efecto las excepciones de “[i]nexistencia de responsabilidad por falta de nexo causal”, y [c]obro de lo no debido”.

Sustentó dichas excepciones argumentando, en lo medular, que no hay forma de ligar acá la conducta del agente con el hecho dañoso, pues la copropiedad se limitó a: “guardar por unas horas unos andamios al señor JOSE ARMANDO BALDION”.

Lo propio hizo Toronto de Colombia Ltda. postulando al efecto las excepciones que denominó: “[e]xcepción de falta de nexo causal entre el presente daño y la conducta del demandado Toronto de Colombia”, “[e]xcepción de falta de legitimación por activa y por pasiva”, “[i]nexistencia del daño”, “[e]xcepción de litisconsorte necesario”, “[e]xcepción de mérito denominada culpa exclusiva de la presunta víctima” y “[o]bjeción al juramento estimatorio”.

Desplegó dichos medios exceptivos aduciendo, en lo esencial, que nunca se entregó bien alguno para la custodia de la empresa de seguridad y que en tal sentido lo sucedido excedía su órbita de control; de tal suerte que si fue la víctima la que optó por celebrar un negocio con un tercero ajeno al proceso, entonces se configura un eximente de responsabilidad en tanto fue esta la que puso “en riesgo de pérdida sus mismos bienes”.

Integrado debidamente el contradictorio se citó a la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en la cual se agotaron en debida forma las etapas que le son propias. Sin embargo, se hizo uso por parte del titular del despacho de la facultad prevista en los dos últimos incisos de la última norma trasunta. En tal sentido, se profiere fallo escrito dentro del término allí contemplado.

### CONSIDERACIONES

Bien se sabe, y ha dicho la jurisprudencia, que el fundamento de toda sentencia es la totalidad del material procesal, por tratarse ésta de un acto del juez que satisface la obligación de proveer. No puede ir más allá ni fuera de las peticiones de la demanda ni de las excepciones probadas, so pena de incurrirse en alguna de las tres únicas causales de incongruencia, previstas hoy en el artículo 281 del Código General del Proceso, que señala que “[l]a sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y que hubieren sido alegadas si así lo exige la ley”.

Y se abren las consideraciones con esa reflexión, dado que teniendo en cuenta lo plasmado como pretensión y los argumentos que la replican, la polémica litigiosa se estructuró sobre cuatro ejes planteados en términos de preguntas y que partieron además de los hechos probados, entre otros lo indiscutible que resultaba el extravío de los andamios entregados a favor de Ángel Ricardo Cely Martínez y el valor que se entregó a este como contraprestación. Eran aquellos los siguientes: i) Si se encuentra probado el daño en las especies de daño emergente y lucro cesante. ii) Sobre la base de que la respuesta a ese interrogante fuese afirmativa, si le era atribuible a los demandados responsabilidad aquiliana al tenor del artículo 2341 y 2347 del Código Civil iii) ¿En tanto pudiese predicarse responsabilidad se configura entonces algún eximente propuesto por la parte demandada? y iv) ¿Caso contrario, se abriría paso acá la indemnización en términos del quantum perseguido?

Y a esos interrogantes el Juzgado en cumplimiento de lo dispuesto en el tercer inciso del numeral quinto del artículo 373 del C.G.P. anticipó el sentido de la decisión para sostener la tesis, entre otros razonamientos que: *“atendido que acá no existe forma de endilgar en términos de responsabilidad aquiliana a título de culpa y al tenor del artículo 2341 a las demandadas, porque cuando se habla allí de culpa se habla desde luego que esta es la reprochable la conducta de un agente que generó un daño antijurídico (injusto) no querido por él pero producido por la omisión voluntaria del deber objetivo de cuidado que le era exigible de acuerdo a sus condiciones personales y las circunstancias en que actuó; en este caso ese deber objetivo de cuidado tiene sentido para la copropiedad respecto del débito que se le puede exigir por parte de sus comuneros, y no de terceros ajenos al vínculo jurídico que los une a través de esa relación de comunidad, y respecto de la empresa de seguridad ese mismo deber tiene sentido en el marco del contrato de seguridad celebrado para con la propiedad y no le es extensible prima facie a terceros ajenos a esa relación negocial, el contrafactual de esa tesis implicaría que por el solo hecho de dedicarse a la actividad de vigilancia ese deber fuera extensible a hechos ajenos y a favor de personas extrañas a ese vínculo negocial”*.

Pues bien, como se trata entonces de resolver los problemas planteados al momento de fijar el litigio y de sustentar la tesis del juzgado, entonces a eso se remite el Despacho.

Abordando entonces el primero y segundo de los problemas jurídicos, bueno es centrarse en el tipo de responsabilidad que se le pretendió endilgar a las demandadas, algo que quedó suficientemente claro a vuelta de la demanda y el escrito que describió el traslado de las excepciones, tratándose de una de cariz aquiliana.

Entonces, el Código Civil Colombiano en su artículo 2341 prevé que: *“el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización ...”*, de donde desgaja que solamente a quien pueda imputársele determinada conducta, ora por acción, ora por omisión, le es endilgable responsabilidad.

La responsabilidad civil extracontractual plantea una categorización propia, la que tiene sentido en la fuente de la misma; a saber, directa e indirecta. La responsabilidad civil extracontractual directa es aquella regulada en el artículo 2341 del Código Civil, denominada como la responsabilidad por el hecho propio, que tiene como presupuesto inexorable la confluencia del trípode hecho dañoso, conducta imputable a título de dolo o culpa, y una imputación causal-, y la más de las veces una obligación indemnizatoria imputable a quien causó culposa y con perspectiva de causalidad un daño a otro. Ello plantea entonces que se trata de un tipo de responsabilidad de corte subjetivo con un régimen de culpa probada, por cuanto el esquema sustancial de la responsabilidad por el hecho propio se erige bajo la confluencia de los tres elementos antedichos, particularmente, de la culpa, ya que, en el esquema, no se puede prescindir de ella, y en consecuencia la exoneración del demandado puede proceder por la aducción y acreditación de una causa extraña o de la ausencia de culpa.

De esa misma forma, en los artículos 2347 y siguientes del Código

Civil se encuentra disciplinada la otra especie de responsabilidad civil extracontractual, esto es, la responsabilidad civil extracontractual indirecta, en virtud de la cual, se produce la imputación de una obligación indemnizatoria para *“todo el que tenga la obligación legal o contractual de cuidar a otra persona responsable de los ilícitos cometidos por sus dependientes”* (Tamayo Jaramillo, 1986, p.6-7), ello comporta que quien asume el pago de la obligación indemnizatoria, es una persona distinta a quien, fenomenológicamente, causó el daño, y ello, se efectúa por medio de la imputación jurídica.

Así pues, y bajo ese análisis, la diferencia entre la responsabilidad civil extracontractual directa e indirecta radica en que, la directa, se deslinda de una conducta positiva, esto es, de una acción; y, en yuxtaposición, la indirecta, se deriva de una conducta omisiva, es decir, el daño se causó por la inobservancia de la diligencia en el cuidado de la relación jurídica preexistente de vigilancia y cuidado personal, de manera que, es una hipótesis en la que el sujeto causa indirectamente ese daño, por la inobservancia de su obligación de origen legal o contractual, no puede ser distinto.

La responsabilidad civil extracontractual indirecta, a su turno, se escinde en varias hipótesis de responsabilidad, con la particularidad, de que a todas concurre una arista común, referida a que hay una instrumentalización en la causación del daño, bien sea porque se irroga por medio de otra persona, o incluso, por medio de cosas animadas o inanimadas; la clasificación aludida comprende, a saber:

Ahora, y en punto a la la responsabilidad civil extracontractual por el hecho ajeno, es esta una la obligación indemnizatoria que se imputa a quien tenga la obligación de guarda y cuidado, de origen legal o contractual, frente a otra persona que haya causado un daño.

Este supuesto de responsabilidad, se encuentra regulado al tenor de los artículos 2347 a 2349 del Código Civil colombiano. Para que en este supuesto la acción de responsabilidad salga adelante, indefectiblemente, se requiere que el demandante acredite plenamente la existencia y certeza del daño efectuado por el dependiente, y los hechos previstos en la norma, esto es, el nexo de dependencia entre las personas, junto con el nexo de causalidad entre uno y otro.

En palabras de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la responsabilidad civil extracontractual indirecta por el hecho ajeno *“se da cuando alguien es llamado por la ley a responder frente a terceros por las secuelas nocivas de actividades desarrolladas por otras personas que se encuentran bajo su guarda o cuidado o de quienes, en situación de dependencia, recibe concurso empresarial”* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil -Sentencia del 15 de marzo del 1996-, exp. 4637 [Carlos Esteban Jaramillo Schloss]).

Bien, para el caso concreto, aun cuando en la demanda y en el escrito con el cual se da alcance a las excepciones propuestas se adujo que la responsabilidad de jaez extracontractual tenía asidero jurídico en el artículo 2341 del Código Civil, pero al unísono también en la fundada en el artículo 2347 *ibídem*, siendo distintas por lo dicho una de la otra, lo cierto es que ponderados uno y otro esquema de responsabilidad aquiliana la conclusión es la misma.

Claro, porque si de lo que se trata es de sostener la tesis que los demandados resultan responsables por la pérdida de los andamios en tanto se les puede endilgar culpa, entonces debe partirse de un encuentro accidental fortuito de una fuente de la obligación resarcitoria generada por mandato legal.

La mirada de la culpa que hace el juzgado, en concreto y con perspectiva de un deber impuesto por imperativo normativo, es la misma de la que de antaño han hablado tratadistas de la mayor importancia en el contexto mundial. Así, bueno es traer a capítulo lo dicho por por Philippe LeTourneau, quien define la culpa en sentido amplio como

“un comportamiento ilícito que contraviene a una obligación a un deber impuesto por la ley o por la costumbre” (Le Tourneau, 2003, pág. 122).

A su vez, los profesores Trigo Represas y López Mesa hacen énfasis en el aspecto normativo de la culpa cuando refieren que: “[l]a culpa siempre lleva implícito un defecto de conducta; es un concepto de carácter normativo que se funda en que el sujeto debía hacer algo distinto de lo que hizo y le era exigible en esas circunstancias” (Trigo Represas & López Mesa, 2005, pág. 679)

En otra voz, para casos como el de autos y aun cuando se hable de culpa al tenor del artículo 2341, el juez debe verificar que el agente no cumplió cabalmente con el catálogo de conductas que expresamente le exige dicha regulación (Mazeaud & Tunc, 1993, pág. 67).

Así, si se le intentó endilgar culpa a la copropiedad y a la empresa de seguridad demandadas, debe entonces analizarse, inexorablemente, cuál era el deber que, no en virtud de un pacto negocial pero si de un deber impuesto por imperativo legal, le era exigible a estas.

Y la conclusión a la que llega el juzgado es que si es claro que no existía vínculo con venero en un contrato entre las demandadas y el demandante – y es por ello que se acude a atribuir responsabilidad aquiliana –, entonces bajo en análisis hecho anteriormente no existía un deber de guarda, vigilancia o supervisión sobre los andamios extraviados.

Claro, porque si la copropiedad tiene un deber jurídico que emana, como no podría ser de otra manera, del reglamento de propiedad horizontal, mismo que liga a los copropietarios para con esa especie *sui generis* de comunidad y no a sujetos distintos, justamente por ser un marco jurídico oponible a quienes hacen parte de estos y no a terceros ajenos a ese vínculo, entonces mal podría extenderse ese análisis para derivar de ahí un deber de acatar una norma legal inexistente. O lo que es lo mismo, sostener que su deber de guarda y cuidado de las zonas comunes y privadas, y lo que sucede en estos, es ampliable, analógicamente, a bienes de terceros con los que no tiene un vínculo jurídico, es algo que no es admisible para este juzgado.

Es que sostener lo contrario llevaría a implicar, entonces, que la propiedad horizontal está llamada a responder patrimonialmente por el extravío de bienes que no son de propiedad de las personas que se acogieron al reglamento de propiedad horizontal. En ello no coincide este Despacho judicial, con todo y que los bienes extraviados hayan sido descargados en el parqueadero externo del conjunto residencial, pues, itérase, el deber de cuidado y guarda tiene sentido para con los copropietarios y derivado de lo establecido en el reglamento de propiedad horizontal, no en hipótesis distintas.

Y el mismo análisis es predicable de la empresa de seguridad demandada, pues si es que el Decreto 356 de 1994, “[p]or el cual se expide el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada”, en el artículo 8, entiende por empresa de vigilancia y seguridad privada la sociedad de responsabilidad limitada legalmente constituida, cuyo objeto social consista en la prestación remunerada de servicios de vigilancia y seguridad privada, en la modalidad de vigilancia fija, móvil y/o escoltas, entonces el servicio es de suyo privado, por definición, y las obligaciones que de ahí se desprenden tienen sentido en el marco de un contrato entre, en este caso, con la copropiedad.

Es así, porque la obligación de vigilancia y guarda que la copropiedad, por obvias razones, no podría ejercer a motu proprio, se materializa en un negocio jurídico con una empresa privada de seguridad a través de la celebración de un contrato con efectos inter - partes, esto es, con débitos negociales para los extremos del mismo, no extrapolables a personas ajenas a ese convenio. El contrafactual de esa tesis

implicaría, pues, que por el solo hecho de dedicarse al a la prestación remunerada de un servicio de ese linaje, entonces tendría que responder por siniestros padecidos por terceros no involucrados, se insiste, a esa relación jurídica, algo insostenible desde la perspectiva de un análisis, incluso, de la responsabilidad fundada en las previsiones del artículo 2341 del Código Civil.

Es que mal podría salir a responder en juicio de responsabilidad aquiliana una empresa que por su misma naturaleza privada y presupuesto mismo de su objeto social está obligada a honrar exclusivamente obligaciones con su contraparte contractual, indemnizando a personas distintas o extrañas a estas.

Ahora, y hablando de la responsabilidad por el hecho ajeno, a la cual se acude también en la contestación de las excepciones, pero que, bien miradas las cosas, resulta, a más de contradictorio con lo de entrada planteado inicialmente, en un algún punto lesivo del derecho de contradicción de la parte demandada - pues esta se había defendido al momento de replicar el *petitum* de una teoría del caso distinta, fundada en un régimen de responsabilidad directa, que no indirecta como sería la prevista en el artículo 2347 del Código Civil, lo cierto es que esta última tipología de responsabilidad no encuadra tampoco dentro de la tesis que propuso la parte actora.

En efecto, porque si es que por regla general, están llamados a responder civilmente por daños causados por terceros, todas aquellas personas que tengan a su cargo la obligación legal o convencional de custodia de una persona, tal como se consagra en el artículo 2347 del Código Civil Colombiano<sup>1</sup>, entonces en verdad que el supuesto de hecho de la norma trasunta no encuadra dentro del caso concreto.

Claro, porque en la responsabilidad por el hecho ajeno intervienen dos agentes, el directamente responsable y el civilmente responsable. El primero de ellos es el sujeto que estando bajo el cuidado de otra persona causa un daño a un tercero, mientras que el segundo es el sujeto que tiene a otra persona bajo su cuidado. En este sentido, aunque el daño lo causa el directamente responsable, el responsable, o demandado, será el civilmente responsable, por esta razón se denomina este tipo de responsabilidad como responsabilidad indirecta o responsabilidad por el hecho ajeno.

De lo dicho se derivan dos conclusiones para el caso bajo examen: i) Para que pueda predicarse responsabilidad por el hecho de otro, se parte del presupuesto de un directamente responsable, algo que acá, conforme se viene diciendo no es predicable de la empresa de seguridad y ii) Acá se le endilga, *prima facie*, responsabilidad a unas persona jurídica de vigilancia privada en tanto tal, no se alegó la responsabilidad de uno de sus trabajadores en particular, atendido el vínculo laboral para con aquella y como causante del daño.

Y hablando del daño, la aproximación de la tesis resolución judicial anunciada en audiencia también hacía énfasis en que el daño acá, el emergente no se configuraba. A ello ahora se remite para explicarlo el juzgado.

Nuestro Código Civil en su artículo 1614 entiende por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.

Así, entonces, el daño emergente es la pérdida real y efectiva y, por lo tanto, cierta, en la que ha incurrido un acreedor que reclama dicho daño. Se trata de los gastos e inversiones efectivamente satisfechos por el acreedor y que son medibles y

---

<sup>1</sup> Art. 2347.- Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado.

cuantificables.

El profesor Tamayo Jaramillo en su obra *“De La Responsabilidad Civil”* al subsumir este concepto dentro de la responsabilidad extracontractual en los siguientes términos expresa: Hay daño emergente cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios) salió o saldrá del patrimonio de la víctima.

Fíjese, entonces, como el daño emergente debe ser reclamado por el demandante, que tiene a su cargo presentar las pruebas. Se deben probar los gastos concretos, ciertos y acreditados que la persona perjudicada ha realizado en función del evento.

El mismo doctrinante que se viene de mencionar sostiene que en relación con los requisitos que debe tener el daño, para que sea indemnizable, que: i) Debe ser cierto; ii) la persona que reclama la indemnización debe ser la persona que resultó perjudicada; y iii) el beneficio moral o económico que se vio afectado debe estar protegido por el ordenamiento jurídico. (p. 326).

En sentencia del 15 de febrero de 2021, proferida dentro del expediente radicado No. 08001-31-03-2008-00234-01, con ponencia del magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, se identificaron los siguientes caracteres del elemento daño, con apoyo en sentencias proferidas por la misma Corporación: Para que el daño sea susceptible de ser reparado se requiere que sea *«‘directo y cierto’ y no meramente ‘eventual o hipotético’, esto es, que se presente como consecuencia de la ‘culpa’ y que aparezca ‘real y efectivamente causado’ (Sentencias de 26 de enero de 1967 (CXIX, 11-16) y 10 de mayo de 1997, entre otras)» (SC, 27 mar. 2003, exp. n.º C-6879); asimismo, debe afectar un interés protegido por el orden jurídico” (SC13925, 30 sep. 2016, rad. n.º 2005-00174- 01)”*.

Entonces, si es que la misma demanda de entrada avisaba que los andamios extraviados no eran de propiedad del actor, sino de un tercero, pero que el daño resarcible se materializaba en el costo que tendría que asumir este para devolverle los elementos perdidos, mismo dinero que el demandante adujo en el marco del interrogatorio oficioso no ha sido entregado aun al propietario de aquellos, la conclusión es clara, no es un daño cierto y actual, es un daño eventual e hipotético y no aparece efectivamente causado, conforme lo exige la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, y tampoco podría considerarse como un daño emergente futuro.

Y es que el daño emergente futuro, se trata de un perjuicio cierto que se irrogará, de manera posterior, a la sentencia en el marco de un proceso de responsabilidad civil. Ello ocurre, por ejemplo, con los gastos farmacéuticos, terapias de rehabilitación, tratamientos médicos, cirugías, bienes que amenazan ruina, entre otros. Como indica Isaza Posse (2011), en este caso, *“la víctima o reclamante recibe la indemnización de una suma única anticipada, que se supone producirá un rendimiento hasta el momento en que se produzca la erogación correspondiente”* (p. 26)<sup>2</sup>.

En síntesis, puede existir un daño emergente pasado o futuro. El daño emergente pasado se refiere al reintegro de gastos efectuados, mientras que el daño emergente futuro equivale a las sumas que salen del reclamante en fecha posterior al momento de la liquidación y pago.

Así, si acá no se concede el daño emergente pasado, mucho menos se concedería el futuro, que, como lo dice la doctrina, es la extensión del primero hasta que se produce con posterioridad a la sentencia que ya declaró el resarcimiento patrimonial con ocasión de la declaratoria de responsabilidad, pero que para el momento del fallo no podía cuantificarse en su totalidad por obvias razones.

<sup>2</sup> Isaza Posse, M. (2011). De la cuantificación del daño: manual teórico-práctico. Bogotá: Temis.

Fíjese bien, entonces, como el daño emergente futuro no es que el mismo vaya a causarse a posteriori y ello implique que se conceda simplemente por la mera probabilidad de que la erogación vaya a suceder, más bien tiene que ver con el hecho de que el mismo no sea cuantificable en su totalidad, porque con posterioridad a la sentencia el mismo se va seguir causando; es decir, es la extensión de un daño cierto, actual, concreto y probado.

Se ponderó el daño, abstracción hecha que el análisis relativo a la atribución de culpa a las demandadas ya implicaba desestimar la pretensión declarativa y de contera la indemnizatoria, simplemente con el propósito de ahondar en razones para declarar no prospero el *petitum*, sin necesidad de un examen más hondo de las probanzas, en tanto la discusión, *prima facie*, es de ribetes jurídicos, no tanto apoyados en argumentos de cariz fáctico, resultando suficientes los primeros para el análisis judicial.

Bajo ese presupuesto se hace innecesario, por sustracción de materia, proveer en torno a la tacha de sospecha formulada al testigo de cargo de la parte demandante.

El análisis efectuado en la sentencia encuentra asiento, principalmente, en lo que al respecto prevé el artículo 282 del C.G.P., aun cuando de una lectura integral de la réplica al *petitum* se evidencia que esta también de alguna manera apelaba a argumentos relativos al fundamento mismo de la responsabilidad aquiliana para el caso concreto y la conducta de las demandadas.

Por último, es del caso resolver la objeción contra el juramento estimatorio.

En tal propósito, valga la pena traer a capítulo lo dicho por el profesor Hernán Fabio López Blanco, quien sobre este particular medio de prueba ha dicho que: *“Al ser efectuado el juramento estimatorio, como antes se expresó, queda probado el monto de la suma jurada de modo que si no se controvierte la misma, se erige en guía para una eventual futura condena, salvo que el juez advierte fraude o colusión, de donde se desprende que se debe esperar a cuál será la conducta procesal de la otra parte, debido que la ley factura para objetar esa estimación, objeción que tiene como efecto, de ser realizada bajo los parámetros de ley, quitar el carácter de circunstancia probada a la estimación del monto. Se precisa en el art. 206 que “sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”, con lo cual se determina que no puede limitarse a la sola enunciación de la conducta de rechazo, sino que es menester especificar y dar los fundamentos por los que no se admite la estimación”<sup>3</sup>.*

A su turno, bueno es citar también lo dicho por la doctrina jurisprudencial al respecto. Así, pues, ha dicho la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia que: *“(…) Señalar la cuantía, por la vía del juramento estimatorio, cuando sea necesario, o por la vía de su estimación razonada, es uno de los requisitos de la demanda, al tenor de lo previsto en el artículo 82, numerales 7 y 9. Este requisito no es un mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite. Por lo tanto, señalar la cuantía no es un requisito prescindible o caprichoso, sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso (...).”*

*“(…) Si en la demanda o en su contestación, la parte o su apoderado, o ambos, suministran información que no corresponda a la verdad, en el artículo 86 se prevé que habrá lugar a remitir las copias pertinentes para los procesos penales y disciplinarios, a imponer una multa y a condenar a una indemnización de perjuicios. Así, la falta de rigor con la veracidad de la información aportada, genera consecuencias penales, disciplinarias y patrimoniales (...).*

*“(…) Por razones de probidad y de buena fe se exige, por ejemplo, que el demandante obre con sensatez y rigor al momento de hacer su reclamo a la justicia, en especial en cuanto*

<sup>3</sup> Código General del Proceso Pruebas Tomo 3 2017 Dupré Editores. Pág. 257- 258.

*atañe a la existencia y a la cuantía de los perjuicios sufridos (...) No se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado (...)*”.

*(...) Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena. Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento, para poder tener por probada tanto la existencia de un daño como su cuantía (...)” (subraya fuera del texto)”<sup>4</sup>*

Dice entonces la jurisprudencia y la doctrina que tanto el juramento debe ser razonado como la objeción, pues se parte del principio de buena fe en la postulación de la pretensión económica.

Entonces la objeción parte, básicamente, del presupuesto de tres argumentos: i) Que se solicita como resarcimiento de perjuicios la entrega de dinero a un tercero ii) Que no se allegó prueba documental del daño y iii) Que se cobran unos intereses de retardo sin que exista justificación para hacerlo.

Objeción que, a decir verdad, se queda corta en el propósito de soportar la carga de razonabilidad de la que hablan las fuentes del derecho antes aludidas, porque si es que, como se dijo, se trata es de convencer al juez de que el actor procedió de manera notoriamente injusta, de forma ilegal, con sospecha de fraude y colusión, por supuesto que algo más que aludir simplemente a una orfandad probatoria se exige para que la objeción tenga buen suceso.

Es que una cosa es que las pretensiones carezcan de asidero probatorio al momento de la sentencia y por eso deban ser desestimadas, y muy otra que esta esté por completo desprovista de razonabilidad y sensatez, que es lo que la norma viene a sancionar, pero no el hecho de que el *petitum* resarcitorio se desestime por falta de prueba, como parece entenderlo el objetante.

Las costas se impondrán a cargo de la demandante, atendiendo lo previsto en el numeral primero del artículo 365 del Código General del Proceso.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley.

## RESUELVE

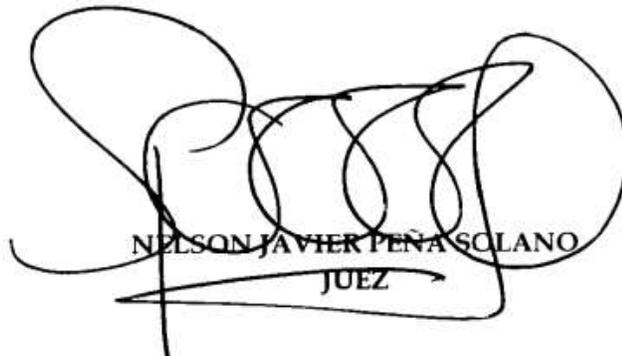
**PRIMERO.** - **NEGAR** la totalidad de las pretensiones de la demanda con fundamento en lo expuesto en la motiva.

**SEGUNDO.- CONDENAR** en costas a la parte demandante. Por secretaría líquidense e inclúyase la suma de un millón de pesos (\$800.000) como agencias en derecho.

**TERCERO.** - En oportunidad, y dejadas las constancias del caso, archívense las presentes diligencias.

<sup>4</sup> Sentencia STC5797-2017, Corte Suprema de Justicia. M.P. Luis armando Tolosa Villabona

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



NELSON JAVIER PEÑA SOLANO  
JUEZ

EXPEDIENTE 2021-00516